

PRIMERA SECRETARIA
DE ESTADO.

Sección de Gobierno.

Num. 72

El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirijido el decreto que sigue.

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisoriamente por el Soberano Congreso general constituyente a todos los que las presentes vieran y entendieren SABED; que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo que sigue.

El Soberano Congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar.

1.º La Nación Mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.

2.º Son objetos de esta ley, aquellos terrenos de la Nación, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á ninguna corporación ó pueblo, pueden ser colonizados.

3.º Para este efecto, los Congresos de los estados formarán á la mayor brevedad las leyes ó reglamentos de colonización de su respectiva demarcación, conformándose en todo á la acta constitutiva, constitución general y reglas establecidas en esta ley.

4.º No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas límitrofes con cualquiera nación extranjera ni diez litorales sin la previa aprobación del Supremo Poder Ejecutivo general.

5.º Si para la defensa ó seguridad de la Nacion, el Gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ó otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del Congreso general y en su receso con la del Consejo de Gobierno,

6.º No se podrá antes de cuatro años desde la publicación de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan a establecerse por primera vez en la Nación.

7.º Antes del año de 1840 no podrá el Congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna Nación.

8.º El Gobierno sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la federacion con respecto á los extranjeros que vengan á colonizar.

9.º Deberá atenderse con preferencia en la distribución de tierras, a los ciudadanos mexicanos, y no se hará distinción alguna entre ellos, sino únicamente aquella

27. ^M
a que den derecho los meritos, particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenecen los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821, tengan derecho á tierras, serán atendidos en los estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el Supremo Poder Ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalización segun las probabilidades de la vida, el Supremo Poder Ejecutivo tuviese por oportuno enagenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federación, podrá verificarlo en los valdios de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadio, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebráren con las familias que traigan á sus expensas siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando a vecindado fuera del territorio de la república.

16. El Gobierno conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonización de los territorios de la república.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México 18 de Agosto de 1824.
— 4.º — 3.º — Cayetano Ibarra, Presidente. — Pedro de Huamada, Diputado Secretario. — Manuel de Villa y Cosio, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, juzgados, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En México á 18 de Agosto de 1824. — Nicolás Bravo. Presidente. — Vicente Guerrero — Miguel Domínguez. A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años México 18. de Agosto de 1824.

Alamán.

Y lo manda á V. para su cumplimiento
y fina consideración.

Alamán.

195

y Libertad. Sorullo Scimba D. 1824.

Rafael Gonzales
R.G.
B

Se. Com. P. de la Prov. de Perú. {